



La importancia de las instituciones en fallos de violencia de género.

Trabajo Final de Graduación

Carrera: ABOGACÍA

Alumno: Franco Pasciucco

Dni: 37.517.972

Legajo: VABG76279

Tutor : Romina Vittar

Año:2022

Selección del tema: Cuestiones de género

Tipo de trabajo: Nota a Fallo

Sumario.

I. introducción - **II. a)**Estructura fáctica **b)** historia procesal **c)** decisión del tribunal.- **III.**Ratio decidendi de la sentencia. **IV.** Descripción del análisis conceptual, Precedentes doctrinarios y jurisprudenciales . **V.** Postura del autor . **VI.** Conclusión . **VI.** Referencias

I- INTRODUCCIÓN:

En la siguiente nota a fallo se analiza una sentencia firme de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza donde se juzgó un delito de femicidio, el día 8 de enero del año 2021 - Sala Segunda Poder Judicial Mendoza CUIJ: 13-04879157-8/1((018602-97026)) FC/ DI CESARE MELLI, ANDRESS SALVADOR P/ HOMICIDIO AGRAVADO (97026) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN.

Julieta González perdió la vida de una manera violenta, el trágico final que tuvo fue a manos de Andrés Di Cesare, un hombre con el que tenía una relación de afinidad cercana, el tribunal de juicio encargado de impartir justicia en la primera sentencia, no contemplo que haya mediado violencia de género en este caso por no haber existido antecedentes de violencia entre la víctima y victimario, de manera que contando con todo lo necesario para que se estableciera de esta manera, no fue considerado un caso de violencia de género.

Uno de los problemas jurídicos que se hace presente en el fallo, es de tipo lingüístico debido a la vaguedad que existe en torno al concepto de “Relación de pareja” ya que el tribunal de primera instancia resolvió que no existía una relación, fundando su postura en la “unión convivencial” del Código Civil¹ donde expresa que para poder configurarse esta unión entre dos personas, se deben cumplir una serie de requisitos que no existieron entre la víctima y victimario para establecer una relación.

En consecuencia, se hace presente otro problema jurídico en la sentencia y este es de tipo axiológico debido a que puede señalarse que existe un conflicto entre las normas que se buscan aplicar por las partes interesadas en la causa y que se manifiesta cuando el tribunal decide aplicar la pena prevista para un homicidio simple en el Art. 79 del CP, y que a su vez dicha pena se contrapone con lo manifestado en el Art. 80 inc.11 del mismo Código penal, donde expresa

¹ Código Civil y Comercial de la Nación [CCC] ley 26.994 de 2014. Art. 509 y 510. 8 de octubre 2014 (Argentina)

que cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género, prevé un agravante de la pena y se aplique la correspondiente al homicidio calificado, la resolución de este problema planteado será el núcleo central de nuestro trabajo investigativo.

Con motivo de esta decisión, la parte querellante y la representante del ministerio público fiscal, mediante recurso de casación, tendrán como eje principal de su reclamo solicitar que se aplique la figura del homicidio calificado por mantener o haber mantenido una relación de pareja, junto con la agravante de feminicidio, en donde a su vez sostienen que los argumentos que utilizó el tribunal de justicia en base al fallo de primera instancia de este caso, contienen una interpretación sesgada de las normas penales y una valoración en cuanto a las pruebas reunidas, cargadas de estereotipos de género.

Analizaremos a lo largo de esta nota a fallo, como resolvió la Suprema Corte de Justicia los problemas jurídicos que se presentaron, la aplicación de los agravantes, el análisis de las pruebas, junto con el manejo de objeciones por las partes en dicho fallo y la nueva sentencia que tuvo la revisión de este caso.

II - a) ESTRUCTURA FÁCTICA

Los hechos de relevancia que forman parte del proceso judicial de este caso comienzan: el día 21/09/2016 en el departamento de Maipú, en la provincia de Mendoza, aproximadamente a las 20:00 horas, Andrés Salvador Di Cesare Meli llegó en su automóvil Ford Fiesta de color negro hasta calle Matienzo y Pedro Vázquez de Maipú, allí se subió al vehículo la víctima Julieta González.

Ese día, en el interior del vehículo Andrés Di Césare atacó a golpes a la víctima y a partir de ese momento, ninguna otra persona volvió a tener contacto alguno con Julieta González, hasta el día 27/09/2016 cuando se produjo el hallazgo de su cadáver.

De modo tal que, cuarenta y ocho horas antes del hallazgo del cadáver aproximadamente, Andrés Di Césare trasladó a Julieta González hasta una zona inhóspita situada en Ruta 7, a la altura del kilómetro 1074 en Luján de Cuyo, allí mediante estrangulamiento y la utilización de piedras, la golpeó en reiteradas ocasiones en el cráneo provocándole la muerte.

Para decidir en tal sentido, el tribunal de juicio valoró entre los principales elementos de prueba: las declaraciones de los peritos intervinientes, de los familiares de la víctima y del acusado, así como de los vecinos que vieron con vida por última vez a Julieta González; el resultado de la necropsia; los informes técnicos sobre los datos extraídos del teléfono del imputado, junto a las búsquedas realizadas en Internet obtenidas de las pericias informáticas de su computadora; el resultado del allanamiento en el inmueble ubicado en calle Alsina N° 2550 de Maipú, el descargo de Andrés Di Césare; el resultado de las medidas practicadas por Policía Científica sobre el automóvil del imputado y sobre el cuerpo de la víctima.

En la instancia donde intervino el Máximo Tribunal no se presentaron nuevas pruebas sobre el caso, pero se ahondó en la misma con un juicio de razonamiento más amplio en cuanto a violencia de género y sobre las pruebas presentadas en la instancia anterior.

b) HISTORIA PROCESAL

El Tribunal de juicio en primera instancia, habiendo analizado las pruebas y los hechos sucedidos determinó condenar a Andrés Salvador Di Cesare Meli a la pena de 18 años de prisión por entenderlo autor penalmente responsable del delito de homicidio simple Art. 79 del CP.

La representante del Ministerio Público Fiscal, sostiene que la sentencia posee un contenido contradictorio, parcial y sin perspectiva de género que demuestra que el tribunal se ha apartado de la sana crítica racional en la elaboración de sus conclusiones, al denotar insinuaciones y alusiones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en las relaciones interpersonales, que culminó en el dictado de una resolución arbitraria y alejando los agravantes del hecho juzgado, de las pruebas mismas del caso presentadas en el debate.

El recurso de la parte querellante afirma también, que la sentencia puesta en tela de juicio, es ajena a la perspectiva de género argumentando su invalidez, por tal razón objeta la resolución por considerarla ilógica y arbitraria, entre otros argumentos que sustentan su postura explica que el a tribunal no sólo no escuchó a la víctima, si no que la juzgó, hasta hizo juicios de valor sobre su conducta como “decidida, independiente, de personalidad extrovertida y acostumbrada a relacionarse fácilmente”.

La fiscalía y la parte querellante, solicitarán mediante su reclamo ante la Corte Suprema de Justicia, la aplicación de la agravante prevista en el Art. 80 inc 1 y 11 del Código Penal donde

expresa que: se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, al que matare²: A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia.

Por otro lado la defensa del acusado, realiza una crítica individual de las pruebas producidas en el debate, las cuales según su punto de vista, no permitirían quebrantar el estado de inocencia de Di Césare, la defensa se agravia en que no se encuentra acreditado que el acusado sea el autor del homicidio de Julieta González, sostiene la ilogicidad del contenido de la sentencia y solicita se absuelva al imputado por el beneficio de la duda, las mismas se refieren a los resultados arrojados por el informe de necropsia respecto de la fecha en que se produjo la muerte, así como el sentido de las declaraciones de los testigos Chavero y Ferri del caso, que indicaron haber visto a Julieta González en sus testimonios, el cual daría cuenta que la víctima estuvo en contacto con terceras personas no identificadas después de encontrarse con Andrés Di Césare y objeta la medida de la pena impuesta por ser desproporcionada al hecho atribuido en tanto a la medida de la culpabilidad.

El Fiscal Adjunto en lo Penal entiende que corresponde hacer lugar al recurso presentado por el Ministerio Público Fiscal y rechazar el recurso defensivo del acusado, de tal modo, finaliza exponiendo que en las muestras extraídas de las uñas de Julieta González se hallaron rastros marcadores de cromosoma pertenecientes a Di Cesare, que sumado a los restos de sangre encontrados en el interior del vehículo del acusado, constituyen para el Fiscal prueba irrefutable de la autoría del condenado.

c) DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Finalmente la Suprema Corte de Justicia, luego de profundizar la investigación de los hechos y valorar las pruebas, con el voto a favor de los tres magistrados que integran la sala segunda, resuelve imponer al acusado una pena más grave que la determinada por el tribunal de juicio en primera instancia, dictando sentencia y condenando al acusado, Andrés Salvador Di

² Código Penal [CP] Ley 26.791 Sustitúyese los incisos 1º y 4º del artículo 80 del Código Penal Modificaciones Diciembre 11 de 2012 BO 14/12/2012 (Argentina)

Césare Meli, a la pena de prisión perpetua, como autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por haber mediado violencia de género según establece el Código Penal Art. 80, inc. 11 y Art. 12 del CP; y Arts. 408, 409, 411, 415 y cc del CPP.

III. RATIO DECIDENDI DE LA SENTENCIA

La Suprema Corte de Justicia tuvo que resolver ciertos aspectos primordiales para encuadrar los elementos expuestos en el recurso de casación por parte del Ministerio Público Fiscal, como son los términos de “relación de pareja y femicidio”, es de suma relevancia observar cómo en el eje central del análisis, se incorpora la inclusión de criterios de género para obtener una apreciación de las pruebas más acertada y encuadrar dentro del delito penal la condena del acusado para conocer un nuevo veredicto.

Sobre la relación de pareja los magistrados realizan un acercamiento formal al tipo penal del Art. 80 inc. 1 CP. Como esta norma no define el concepto: relación de pareja, el tribunal se apoya en otra norma para su interpretación: la unión convivencial del Art. 509 CCCN³, el tribunal expresa que para que se configure una relación de pareja debe existir un cierto compromiso emocional, estos presupuestos son los exigidos en dicho código para apreciar una unión convivencial, la cual es definida como una: unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.

Para resolver la cuestión planteada anteriormente, en ese momento la Corte Suprema de Justicia acude al principio de máxima taxatividad e interpretación estricta de la norma, ya que no se está prejuzgando sobre la existencia o no de una relación de pareja, ya que la existencia de un vínculo es innegable, al menos de carácter sexual entre el acusado y la víctima, por este motivo impone su postura determinando que si existió dicha relación, ésta no tuvo intensidad que norma en el Código Penal para encuadrar el delito cometido hacia un ascendiente, descendiente o cónyuge, decidiendo no aplicar la agravante.

³ Código Civil y Comercial [CCCN] Art. 509 y 510. Libro segundo, tomo III -Uniones convivenciales año de promulgación 2014 bajo la ley 26.994 (Argentina)

Mientras que en el plano jurídico-penal, la Corte Suprema de Justicia, busca encuadrar la agravante que corresponde al delito que se juzga, en donde el hombre comete homicidio contra una mujer debido a su género, será la base para la aplicación de la pena correspondiente a un homicidio calificado “por haber mediado violencia de género”⁴, dando lugar a la imprescindibilidad de fallar con perspectiva de género.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, PRECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

El Problema jurídico axiológico, como resultado de una contradicción legal al momento de elegir la aplicación de una norma.

“Si el legislador ha considerado todas las circunstancias que deben ser relevantes del caso y después lo soluciono mal o injustamente , el resultado es un defecto axiológico del sistema”. Alchourrón y Bulygin 2010. (p.180)⁵

La pronunciación al respecto de la Corte Suprema de Justicia sobre el defecto axiológico que se suscitó en la primera instancia del caso al elegir aplicar una norma que no correspondía, será la resolución de dicho problema jurídico al aplicar la pena correspondiente al acusado por el delito cometido.

¿Cuál fue la decisión o razonamiento que originó este problema axiológico ?

Para el tribunal de juicio en primera instancia, existió un homicidio indudablemente, pero a través de un razonamiento cerrado y arbitrario, resuelve que no existió violencia de género por no haber antecedentes de una relación violenta entre la víctima y el acusado, e incluso califica a la relación entre ellos como una “efímera relación”, “relación de la víctima con otras personas”, “puntuales salidas”

⁴ Código Penal [CP] Ley 26791 de 2012. Art 80 incs 11 y 12. Publicada en el BO del 14-dic-2012 (Argentina)

⁵ Alchourrón y Bulygin 2010. capítulo IV el problema de relevancia y las lagunas axiológicas (p.180)

Dicha postura, forma parte de nuestra investigación, ya que que nos adentramos a un estudio más profundo, en cuanto al desarrollo de los conceptos relevantes de la causa y los argumentos que expresan los precedentes doctrinarios y jurisprudenciales al respecto sobre los temas en cuestión que se han presentado a lo largo de este fallo.

a) Las relaciones afectivas entre las personas en el marco legal.

Nuestra ley civil⁶, nos proporciona algunas guías útiles para lograr entender la caracterización del concepto de: relaciones afectivas entre personas, pero solamente a través del concepto de “unión convivencial”. De tal manera, es viable afirmar que la unión de dos personas, sean del mismo o diferente sexo, con cierto grado de estabilidad y permanencia en el tiempo, con vínculos afectivos o sentimentales, que comparten espacios de tiempo en común, y ámbitos de intimidad, se caracteriza como una “relación de pareja”

Cuando hablamos de dichas relaciones, en las cuales no existe aún una convivencia entre ellas, como fue el caso de Julieta González, decimos que dicha situación carece de un concepto jurídico determinado, siempre donde se den este tipo de situaciones, el Juez y los Tribunales serán los responsables de configurar dentro de la legalidad dicho concepto para fundamentar una postura, acorde a la perspectiva de género como ordena el compromiso asumido por nuestro país ante los tratados internacionales⁷ y que se tomen medidas frente a la conducta errada por parte de quien incurra en violencia de género.

b) Un solo hecho basta para determinar la existencia de violencia de género

Entendiendo que no es necesario un número de conductas en específico para que se configure la existencia de violencia de género, podemos observar también que en el precedente de la causa (Velarde Ramírez, 2015)⁸ nos dice que para configurarse un caso de violencia de género puede bastar un episodio aislado ya que, así como no todo acto contra una mujer será violencia de género, tampoco resulta necesaria su reiteración para que se configure.

⁶ Código Civil y Comercial [CCC] Art. 509 y 510. Libro segundo, tomo III -Uniones convivenciales año de promulgación 2014 bajo la ley 26.994 (Argentina)

⁷ Ley 24.632 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belém do Pará 01/04/ 1996

⁸ Sentencia del caso Velarde Ramírez, Sala II, jueces Morin, Garrigós de Rébora y Sarabayrouse, registro n° 474/2015.

Con respecto a este tema en el precedente de la (Causa Mangeri, 2013)⁹ También se definió que: Para que proceda la figura de femicidio el autor debe ser un hombre, la víctima una mujer y debe mediar violencia de género, que es el elemento normativo que quizás exige mayores esfuerzos interpretativos. Pero nada hay aquí sobre motivaciones particulares o la necesidad de una situación de dominación y desigualdad que se prolongue en el tiempo.

c) ¿Cuál es la diferencia entre femicidio y homicidio ?

Para abordar este tema y conocer la diferencia, acudiremos al informe realizado por la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres¹⁰ donde expresa que: Un femicidio siempre es un homicidio, es decir la muerte de una persona en manos de otra. Sin embargo, el homicidio de una mujer no necesariamente es un femicidio. Para que lo constituya, tiene que mediar una violencia particular, que se enmarca en un contexto específico. La diferencia sustancial entre el femicidio y el homicidio es que el primero está determinado por razones de género. El femicidio refunda y perpetúa los patrones que culturalmente han sido asignados a las mujeres como: subordinación, debilidad, sentimientos, delicadeza, feminidad.

d) Las distintas formas de femicidio más recurrentes que se presentan en nuestra sociedad

Los estudios sobre este tema, han distinguido claramente tres tipos de femicidio: el femicidio íntimo, es decir, aquel asesinato cometido por varones con quien la víctima tiene o tenía una relación íntima o familiar cercana; el femicidio no íntimo o público, que es aquel asesinato cometido por un varón con quien la víctima no tenía relaciones íntimas o familiares, y el femicidio por conexión o vinculado, que es cuando el femicida mata a personas con vínculo familiar o afectivo de la mujer, con el objeto de castigarla o destruirla psíquica-mente¹¹. (Luis Horacio Albrieu, 2012, p.101).

⁹ (Causa n° CCC 29907/2013/TO2/CNC2, caratulada "Mangeri, Jorge Néstor s/ recurso de casación")

¹⁰ Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (Femicidios) 2018 UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (p-18).

¹¹ Cfr. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, Diputado Luis Horacio Albrieu, periodo 130, 16ª reunión, 11ª sesión ordinaria, 3 de octubre de 2012.(p-101).

e) Una correcta interpretación de la norma frente a un caso concreto, es contrario a lo que sucedió en el fallo de primera instancia de Julieta González.

La interpretación judicial es realizada por un órgano jurisdiccional y esta interpretación es, frente a la interpretación doctrinal, una interpretación orientada a buscar la solución para un caso concreto: el objetivo que la mueve es decidir si el caso en cuestión entra o no en el campo de aplicación de la disposición normativa interpretada. (Marina Gascón Abellán, 2003, p.54)

f) El origen normativo de la Ley que se aplicó para resolver este caso concreto.

Podemos observar que la Dirección Nacional de Género¹², a través de un informe: señala que a la hora de repasar el contenido del debate parlamentario que precedió a la sanción de la ley 26.791, la cual añadió al Art. 80 del CP su actual inciso 11º, se advierte que el legislador al incorporar este nuevo homicidio agravado, se orientó en la concepción de la “violencia de género” que trasunta la ley 26.485 y la Convención de Belém do Pará.

g) El rol del estado y la responsabilidad de resguardar los derechos de la mujer frente a los compromisos internacionales asumidos.

Buscando proteger los derechos de las mujeres, nuestro ordenamiento jurídico regla en la Ley 26485 de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.¹³

Ley 26485 Art 6: “Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo

¹² Perspectiva de género en las decisiones judiciales 2019 (p-12)

¹³Ley 26.485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales Art 6. Publicada en el BO el 14-04-2009)

de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia”

En base a esta última definición y conociendo que no es necesaria una convivencia entre las personas para que exista violencia de género, comprendemos la importancia y el rol que debe cumplir nuestro sistema judicial para mitigar de forma eficiente las situaciones de vulnerabilidad de la mujer en todos los ámbitos en donde se puedan ver menoscabados sus derechos y en especial al momento de presentarse ante cualquier institución.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁴ resalta el papel que debe cumplir el estado, definiendo que: Es un elemento fundamental del estado de derecho y la buena gobernanza, junto con la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad de la judicatura, la lucha contra la impunidad y la corrupción, y la participación en pie de igualdad de la mujer en la judicatura y otros mecanismos de aplicación de la ley.

h)¿Que es la violencia institucional?

Al respecto, resulta de interés destacar que en casos donde los hechos delictivos por su especial modo de comisión no puedan ser corroborados por otros medios, la deposición de la damnificada no debe ser soslayada o descalificada, dado que ello constituye una forma de violencia institucional contraria a los parámetros internacionales.¹⁵ Palabras del Juez Ricardo Maidana, Causa N° 58.758,“R., J. D. S/RECURSO DE CASACIÓN”,29/08/2014 (p.11)

¹⁴ La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW/C/GC/33 Agosto 2015

¹⁵ Causa N° 58.758, “R., J. D. S/RECURSO DE CASACIÓN”,29/08/2014 (p.11)

V. Postura del autor

Luego de haber leído el fallo, estamos de acuerdo con lo argumentado en base a la decisión tomada, por parte de La Corte Suprema de Justicia de Mendoza, ya que hizo lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal, con respecto al reclamo de establecer la pena máxima al acusado, por haber cometido un delito de homicidio en este caso agravado por tratarse de un femicidio, el cual norma en el Art. 80 de nuestro Código penal, por haber mediado violencia de género.

De esta manera vemos que dicha resolución, corresponde positivamente al corpus iuris¹⁶ de los derechos humanos vinculados con la violencia hacia la mujer, en búsqueda de una aproximación a los rasgos coincidentes con la "violencia de género", presente en el conjunto de instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos como; tratados, convenios, resoluciones y declaraciones de los organismos supranacionales competentes.

Al analizar la sentencia, observamos la importancia de fallar con perspectiva de género con relación a las obligaciones adquiridas bajo tratados internacionales, como por ejemplo encontramos en La convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "convención de belém do Pará" bajo la Ley 24.632 y en La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁷ Incorporada a nuestra constitución en el artículo 75 inc.22.

En cuanto a los números, sobre los lamentables casos de femicidios de nuestro país, se identificaron 251 víctimas directas de femicidios en la República Argentina entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, lo que indica 1 muerte por femicidio cada 35 horas, tales números nos alertan sobre la inquietante situación a que nos rodea día a día, en cuanto al menoscabo derecho que puede existir de resguardar y respetar la vida de la mujer, por parte de los hombres en todos los ámbitos que existen en nuestra sociedad¹⁸.

En base a esta cuestión de género, inclusive se han sancionado leyes de capacitación obligatoria para aquellas personas que desempeñen una función pública en el estado en todas

¹⁶ Fallo ("Trucco", S. 140, 15/04/2016) Sala Penal - Tribunal Superior. Protocolo de Sentencias N° Resolución: 140 Año: 2016 Tomo: 4 Folio: 1073-1082 (p-7)

¹⁷ Ley 23.179 Asamblea general de la UN del 18-12-1970

¹⁸ Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Publicación de la Edición "Femicidios" 2020 (p.2)

las jerarquías, obsérvese en la Ley Micaela de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial¹⁹.

VI. CONCLUSIÓN

En referencia a los problemas jurídicos que se desarrollan y se resuelven en dicho fallo, dejan en claro que aun en la actualidad existen este tipo de situaciones en donde tanto la imparcialidad, como también el correcto y ordenado razonamiento jurídico se pueden ver afectados por la falta de una perspectiva de género al momento de resolver un caso.

La importancia del papel que deben cumplir los órganos judiciales, al momento de construir el análisis de los casos desde una adecuada perspectiva de género, es indispensable para así reconocer correctamente de manera fiel, los derechos de las víctimas mujeres y evitar una posible vulneración de sus derechos en el ámbito institucional.

La resolución de este fallo por parte de la Suprema Corte de Justicia de Mendoza, establece un precedente importante y valioso, para nuestro sistema judicial ya que al aplicar correctamente lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, se resuelve impartiendo justicia de manera justa y ecuánime.

¹⁹ Ley Micaela 24.799 de capacitación obligatoria en género para todas las personas que integran los tres poderes del estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. 19 de diciembre de 2018

VII. REFERENCIAS

a) Jurisprudencia

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA - SALA SEGUNDA PODER JUDICIAL
MENDOZA CUIJ: 13-04879157-8/1((018602-97026)) FC/ DI CESARE MELLI, ANDRESS
SALVADOR P/ HOMICIDIO AGRAVADO (97026) P/ RECURSO EXT.DE CASACIÓN
08/01/2021

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/03/fallos49720.pdf>

Causa N° 58.758, “R., J. D. S/RECURSO DE CASACIÓN”,29/08/2014

https://www.mpba.gov.ar/files/documents/Sentencia_58758_.pdf

Causa n° CCC 29907/2013/TO2 /CNC2, caratulada “Mangeri, Jorge Néstor s/ recurso de casación”

[.https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2019/11/2.-Mangeri.pdf](https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2019/11/2.-Mangeri.pdf)

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR Protocolo de Sentencias N° Resolución: 56
Año: 2017 Tomo: 2 Folio: 435-500 EXPEDIENTE: XXXX - L., G. MARTIN - CAUSA CON
IMPUTADOS

<https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/verDoc.html?idJuri=4403>

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR Protocolo de Sentencias N° Resolución: 140
Año: 2016 Tomo: 4 Folio: 1073-1082 p-7 recuperado de esta pagina:

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/04/fallos43272.pdf>

Sentencia del 18.9.15, Sala II, jueces Morin, Garrigós de Rébora y
Sarrabayrouse, registro n° 474/2015.Valverde-Ramirez 18/09/2015

<https://www.mpf.gob.ar/wp-content/uploads/2016/04/6.-Velarde-Ramirez.pdf>

b) Doctrina

Alchourrón y Bulygin 2010 capítulo IV el problema de relevancia y las lagunas axiológicas
(p.159-180) Fuente: Biblioteca virtual Universal

<https://biblioteca.org.ar/libros/154933.pdf>

Marina Gascón Abellán- interpretación y argumentación jurídica III. la actividad judicial:problemas interpretativos 2003 p.54

<https://www.cnj.gob.sv/images/documentos/pdf/ecj/publicaciones/InterpretacionArgumentacionJuridicaII.zip>

c)Legislación

Código Civil y Comercial de la Nación: TOMO II

http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Nacion_Comentado_Tomo_II.pdf

Código Penal de la Nación Argentina

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

Ley 26485 Ley de protección integral a las mujeres Art 6° Violencia institucional

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26485-152155/actualizacion>

Ley 24.632 Prevenir ,sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Ley 26.485 de proteccion integral a las mujeres-Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/150000-154999/152155/norma.htm>

Ley 24.632 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará"01/04/ 1996

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm>

Ley 27.499 “Ley Micaela”– Capacitación obligatoria en género y violencia para los tres Poderes del Estado 2019

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/318666/norma.htm>

d) otras fuentes

Diputado Albrieu, Luis Horacio Cfr. Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación, periodo 130, 16ª reunión, 11ª sesión ordinaria, 3 de octubre de 2012, p. 101.

https://www.hcdn.gob.ar/secparl/dtaqui/diario_sesiones/acordeon.html

(Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW/C/GC/33 2015)

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

Fallar con perspectiva de género- Dirección General de Políticas de Género 11/2019

https://www.mpf.gob.ar/direccion-general-de-politicas-de-genero/files/2019/11/Ebook_-DGPG_Compendio_2019.pdf

Oficina de la Mujer Corte Suprema de Justicia de la nación, Compendio de fallos remitidos para el primer análisis de sentencias con perspectiva de género de la comisión de género y acceso a la justicia de la cumbre judicial iberoamericana 2017-2020

<https://www.csjn.gov.ar/om/verMultimedia?data=5349>

Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios) 2018 UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres

<https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-Protocolo-para-la-investigaci%C3%B3n-y-litigio-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf>

Relatoría sobre los derechos de la mujer, Comisión interamericana de derechos humanos: Capítulo 3: ESFUERZOS PÚBLICOS PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE DEBIDA DILIGENCIA ANTE ACTOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES- 2007

<https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap3.htm#Esfuerzos%20en%20el%20sector>